

ORDENANZA Nº 7
REGULADORA DE LA OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON MESAS
Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2000, las terrazas anejas a establecimientos hosteleros han sido reguladas a través de la vigente ordenanza reguladora de la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, delimitando su contenido a lo dispuesto en el artículo 6.c) Normas Reguladoras.

El crecimiento de la localidad y la demanda social promovida por gran parte del sector y actividad hostelera hace necesaria la revisión de la normativa local que las regula, con la finalidad de ajustar su contenido no solo a las actuales ordenanzas municipales que pudieran incidir en esta materia, sino también a los nuevos cambios normativos introducidos con la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en cuanto requieren la ocupación al aire libre de espacios autorizados de manera continua, mientras se dispensan los productos de los negocios hosteleros que desarrollan.

Con el fin de atender y dar respuesta a las nuevas situaciones planteadas, que sin duda conlleva el fomento de la actividad empresarial dedicada al sector hostelero, al mantener e incluso aumentar su clientela con estas autorizaciones continuas, posibilitando su disfrute durante todo el año, y que sin duda de no considerarlas, podrían implicar una disminución de los negocios dedicados a esa actividad, con su consiguiente perjuicio económico, es por lo que se ha elaborado esta Ordenanza Municipal Fiscal y Reguladora de la ocupación del dominio público con Mesas y sillas con finalidad lucrativa, desligándola del resto de ocupaciones de la vía pública y otorgando a su contenido la importancia normativa que le corresponde.

Igualmente se detallan las condiciones técnicas de terrazas de veladores temporales, tanto en lo referido a la instalación como en lo relativo al mobiliario urbano, cuidando, entre otros, los aspectos medioambientales y de seguridad para evitar posibles molestias y perjuicios a los vecinos, y los elementos estéticos para su adecuación con el entorno urbano en el que se encuadran.

También se determinan los diferentes procedimientos de forma concreta y específica, en función de la necesidad y solicitud formulada, distinguiendo las tramitaciones de nuevas solicitudes o modificaciones de éstas, las renovaciones y las ampliaciones, regulando entre la documentación requerida, los requisitos exigidos para la instalación de toldos, carpas, estufas y otros posibles, como elemento urbano a incluir previsiblemente por los interesados en las solicitudes de terrazas tanto temporales como anuales.

Por último se relacionan los derechos y obligaciones de los titulares en conexión con el régimen sancionador, actualizando las sanciones de las infracciones de acuerdo con los límites económicos previstos para el ámbito local en el artículo 141 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el Régimen jurídico aplicable a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público, mediante la ocupación temporal con mesas, sillas o elementos análogos y elementos auxiliares, vinculados al servicio de establecimientos hosteleros, así como otros usos distintos que se autoricen para estos espacios.

2. Quedan excluidas de la presente ordenanza, las ocupaciones de terrazas de los recintos feriales y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de ferias, festejos populares, fiestas patronales y similares, que se regirán bien por su normativa municipal u otra sectorial que contenga una regulación más específica, bien por una autorización especial.

Artículo 2. Conceptos y tipos de ocupaciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por ocupación de terrenos de dominio público los aprovechamientos con carácter temporal de vía pública, ya sea calzada o acera, situados próximos a establecimiento de hostelería mediante mesas y sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores y otros elementos de mobiliario.

No tendrán la consideración de elementos auxiliares de las terrazas y por tanto no se autorizarán, las instalaciones de mesas de billar, futbolines, máquinas recreativas o de azar; igualmente no se permitirán la instalación de escenarios, altavoces, micrófonos, iluminación o cualquier otro elemento de instalación de características similares, salvo autorización especial, tramitada de forma independiente.

En todas las terrazas, sólo se podrán expender los productos que habitualmente se despachen en el local al que son anejas.

Las ocupaciones temporales podrán ser estacionales o anuales.

Se entiende como unidad mínima para las distintas ocupaciones, el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas o bien una mesa alta y dos taburetes, o tonel o similar sin sillas ni taburetes.

No se podrán instalar barras de servicio o dispositivos similares en el exterior, quedando únicamente para esta labor la del establecimiento permanente.

Estas ocupaciones estarán sujetas a autorización municipal y se regularán por la presente Ordenanza y, en su defecto, por las normas especiales que por razón de la materia le pudiera afectar.

Artículo 3. Beneficiarios.

Las terrazas e instalaciones temporales, sólo se autorizarán a los titulares de establecimientos

cuya licencia y autorización de apertura le habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería. Las autorizaciones no podrán ser arrendadas, subarrendadas o cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Únicamente en caso de que cambie el titular de la licencia de apertura se admitirá la transmisibilidad de la autorización y siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Artículo 4. Prescripción general. Régimen Jurídico.

Con carácter general las instalaciones se sujetarán a las prescripciones a que se refiere la presente ordenanza en cuanto a su ocupación y ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano.

Igualmente quedarán sujetas, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y patrimonial, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

TÍTULO II. AUTORIZACIONES. CONDICIONES.

Artículo 5. Autorizaciones.

1. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetas a autorización, que tiene por finalidad controlar la compatibilidad del uso especial y privativo con el uso general de la vía pública.
2. La implantación de las terrazas y demás instalaciones en el dominio público, requiere la previa obtención de autorización o concesión municipal en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
3. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores anteriores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas o la incidencia en la movilidad o accesibilidad de la zona.

Artículo 6. Naturaleza y condiciones de las autorizaciones.

1. El otorgamiento de las autorizaciones de ocupación de dominio público, será discrecional y ajustadas, en su otorgamiento, al principio de igualdad ante la ley.
2. Se entenderán otorgadas a precario, no creando ningún derecho subjetivo, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Producirá efectos entre el ayuntamiento y el sujeto autorizado, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

3. La autorización de ocupación de dominio público se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

Artículo 7. Interesados.

Las autorizaciones de ocupación de dominio público se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante las solicitudes, documentos y procedimiento, que, en cada caso, se determinen.

Artículo 8. Duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no finalice el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas. En ningún caso podrá otorgarse una autorización por tiempo indefinido.

La duración máxima de la ocupación será de un año, renovable.

Artículo 9. Revocación.

1. Las autorizaciones quedarán sin efecto, si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas.

2. También podrán quedar sin efecto las autorizaciones y deberán ser revocadas, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación, tales como circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, todas ellas sin derecho a indemnización, siendo por cuenta del interesado levantar la ocupación o vaciar su ubicación en el plazo que se determine, pudiendo solicitar la devolución de las tasas fiscales satisfechas en proporción a la ocupación no disfrutada. Igual facultad se hará extensiva si de la actividad autorizada se derivan molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditados o existan denuncias de la Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno.

Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

3. También podrán quedar sin efecto las autorizaciones, por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como por su otorgamiento erróneo. Lo que podrá dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Artículo 10. Suspensión.

Igualmente, las autorizaciones podrán suspenderse provisionalmente, cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se encontrase suspendida o cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras. La autorización quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga, sin generar derecho a indemnización, siendo por cuenta del interesado levantar la ocupación o vaciar su ubicación en el plazo que se determine pudiendo solicitar la devolución de las tasas fiscales satisfechas en proporción a la ocupación no disfrutada.

Artículo 11. Carencia de derecho preexistente.

1. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

La autorización de ocupación con terraza para una temporada, no genera el derecho a obtenerla en temporadas siguientes. La denegación de autorización o la limitación del espacio solicitado, no confiere derecho a indemnización.

2. La concurrencia de solicitudes para una misma zona de locales que revistan las mismas características e idéntico derecho, implicará la autorización para la ocupación del espacio de la manera más equitativa posible, atendiendo a los estudios e informes municipales que correspondan.

TÍTULO III. REQUISITOS.

Artículo 12. Restricciones por la actividad a la que se adscriben.

Solamente se concederán autorizaciones para la instalación de estas terrazas de veladores cuando sean anejas o accesorias de cafeterías, bares, restaurantes, bares-restaurantes, heladerías, chocolaterías, y demás negocios destinados a la hostelería.

Artículo 13. Condiciones del emplazamiento.

Las terrazas que pretendan instalarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. El espacio de dominio público municipal susceptible de ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a la mitad de la anchura libre de la misma. En el supuesto de tratarse de bulevares, la superficie ocupada no podrá exceder del 50% de su anchura. Tratándose de plazas, la superficie de ocupación no podrá exceder del 60% de la superficie. En ningún caso la ocupación podrá exceder de 100 m².

2. Si la terraza se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá superar en ningún caso los 15 metros de longitud, ni sobrepasar la línea de fachada del establecimiento, salvo autorización

expresa de los establecimientos colindantes que deberá aportarse por el interesado con el resto de la documentación que acompañe a la solicitud.

3. Si se situara en la línea del bordillo del aparcamiento, deberá mantener como mínimo y con carácter general una distancia de 0,50 metros, respecto al bordillo y no podrá exceder de la fachada del edificio donde se ubica el local.

En cualquier caso, las mesas y sillas de la terraza, deberán dejar un paso para peatones por acera de un metro y medio como mínimo.

4. Podrán instalarse terrazas ocupando parte de la calzada, adyacente o inmediata a la acera del establecimiento o local cuando no sea posible implantar la terraza en la acera, imposibilitando el tránsito peatonal, previa valoración por los servicios Municipales, en tal caso la anchura, en ningún caso, excederá de 2 metros de la línea de aparcamiento de la calle, dejando siempre un mínimo de 3 metros libres para la circulación de vehículos.

En este caso la terraza deberá estar balizada con una estructura metálica de protección peatonal, anclada al suelo con una altura de 1,10 metros con acceso, solamente a través de la acera. Deberá estar construida con materiales ignífugos. Tanto en la parte delantera como trasera deberán colocarse unas jardineras para su correcta señalización.

5. Prevalecerá en la ubicación de las terrazas de veladores, el espacio para la utilización de los servicios públicos, debiendo dejarse completamente libre si fuera preciso para la utilización inmediata de:

- Las entradas a galerías de servicios.
- Las bocas de riego.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarillado.
- Las paradas de transporte público.
- Las salidas de emergencia.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.

6. La instalación de las terrazas y de sus elementos anexos no podrá suponer en ningún caso molestias o pérdida de visibilidad o luz a los pisos bajos o locales comerciales.

Tampoco podrán instalarse en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, accesos a viviendas, a locales de pública concurrencia o a edificios de servicios públicos, así como vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

7. La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles de ruido superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

8. No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera.

9. Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

10. Cuando se trate de bulevares, calles sin salida, calles peatonales, podrán establecerse terrazas anejas a establecimientos, que deberán contar con una mesa de apoyo con el fin de

restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada. La ocupación no podrá exceder de la mitad del ancho de paso peatonal. La mesa de apoyo no podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. No podrá disponer de desagües, lavadero, ni suministro de agua o gas.

11. Cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico y otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible.

Artículo 14. Mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen en estas terrazas temporales, estarán sujetos a las siguientes prescripciones y criterios de imagen:

- 1.** No podrán colocarse elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.
- 2.** En la correspondiente autorización se fijarán las jardineras, macetas o celosías que deberán colocarse para delimitar el espacio de la terraza.
- 3.** No será autorizable la instalación en vía pública de aparatos de aire refrigerado en ninguna estación del año, sin perjuicio de que se pueda valorar la instalación de otros elementos como humidificadores, pulverizadores, etc.
- 4.** Deberán retirarse y/o apilarse cada noche todos los elementos de mobiliario de la terraza, dejando expedita la acera; todo ello, en el menor tiempo posible y evitando molestias por ruido al vecindario.

Estas obligaciones no confieren derecho a indemnización y el incumplimiento de las mismas podrá dar lugar a la revocación de la autorización y el levantamiento de la ocupación.

A) Sillas y Mesas.

Las sillas y mesas deberán ser de aluminio, médula o materiales naturales, quedando prohibidas las de plástico, resinas o similares, y en ningún caso deberán contener publicidad.

B) Sombrillas y Toldos.

Las sombrillas y toldos para las terrazas deberán ser de color uniforme que armonicen con el entorno, sin publicidad de ningún tipo.

- 1.** Se considerarán toldos a efectos de esta Ordenanza los sistemas de cubrición de toda o parte de la terraza con elementos como lonas, plásticos o similares, colocados sobre algún tipo de estructura metálica, de plástico o madera, con objeto de proteger o dar sombra a los usuarios. Igualmente, las sombrillas con una superficie superior a 5,00 metros cuadrados serán consideradas como toldos a todos los efectos de esta Ordenanza.
- 2.** Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.
- 3.** Su altura libre mínima será de 2,25 metros y la altura máxima de 3,5 metros.

4. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales de la zona ocupada, salvo que se lleve a cabo mediante toldos verticales de material traslucido, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento. En ningún caso, la instalación podrá disminuir las condiciones de iluminación y vistas de viviendas y locales.

En el supuesto que se permita fumar en su interior, el espacio cubierto deberá estar rodeado lateralmente por un máximo de tres paredes, muros o parámetros.

5. La obtención de autorización para la colocación de toldo deberá ser expresamente solicitada acompañándose a la solicitud el dibujo o foto del mismo, certificado del instalador, póliza y recibo del seguro que ampare su instalación y croquis detallado de los sistemas de anclaje o fijación. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones.

6. Los toldos con sistemas de fijación al dominio público sólo se podrán autorizar con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Aprobación por el Ayuntamiento de la memoria que deberá presentar el solicitante, en la que se detallen las características de las instalaciones y sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.

b) Constitución de una fianza para responder de la reposición del suelo público a su estado anterior, cuyo importe se determinará por los Servicios Técnicos Municipales en función del alcance y coste de la reposición.

7. El toldo y todos sus elementos deberá quedar retirado de la vía pública el último día de vigencia de la autorización.

8. La autorización de la terraza de temporada, no conlleva la autorización del toldo.

C) Estufas.

En las terrazas que tengan autorizada la colocación de mesas y sillas se podrán instalar estufas de exterior con los siguientes requisitos:

1. Se colocarán como máximo en una proporción de una por cada 8 metros cuadrados.

2. La temporada en la que se podrán instalar será la comprendida entre el 1 de enero a 30 de abril y 1 de octubre a 31 de diciembre.

3. En el caso de que un establecimiento hostelero opte por su colocación, deberá retirarlas diariamente del dominio público.

4. No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 1,00 metro de la línea de fachada de los inmuebles, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc.

5. En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores en lugar accesible.

6. Atendiendo la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.

Cuando la estufa de exterior a instalar sea de gas propano, deberá tenerse en cuenta además de lo previsto con carácter general, lo siguiente:

1. El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.
2. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

Artículo 15. Temporada de terrazas.

1. La autorización podrá ser solicitada, preferentemente, para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- a) Estacional, que comprenderá desde el 15 de abril al 15 de octubre.
- b) Anual, que se corresponderá con el año natural.

2. En ningún caso se concederán autorizaciones para días sueltos, siendo el periodo mínimo de ocupación de un mes.

Artículo 16. Vigencia.

1. El plazo de vigencia de las autorizaciones concedidas se corresponderá con el periodo de funcionamiento permitido, pudiendo ser renovada.

2. Para que adquiera eficacia la renovación de la autorización, será preciso que no concurra ninguna de las siguientes causas:

- a) Haberse detectado un grave incumplimiento de las condiciones contenidas en la licencia municipal o en la normativa que le resulte de aplicación.
- b) Haberse incoado procedimiento de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- c) La falta de pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente al ejercicio u ocupación anterior.

Artículo 17. Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas, en periodo estacional, será desde las 10 horas hasta las 24 horas de domingo a jueves y hasta la 1:00 los viernes, sábados y vísperas de festivos.

El resto del año, para aquellos que tengan autorización anual, será desde las 10 horas hasta las 23 horas.

2. En cualquier caso, los horarios reseñados, no podrán superar al horario de apertura y cierre del establecimiento del que dependa.

3. En todos los supuestos, el montaje y funcionamiento de la actividad, los sábados, domingos

y festivos, no podrá iniciarse antes de las 10 horas.

Igualmente, el desmontaje no podrá demorarse más de media hora después del horario de cierre establecido.

Artículo 18. Solicitante.

Para solicitar autorización que permita la instalación y funcionamiento de estas terrazas, será necesario que el solicitante de la misma regente el establecimiento principal en concepto de titular o arrendatario, y disponga de la preceptiva licencia de funcionamiento.

Artículo 19. Situaciones de Solicitudes.

Las solicitudes de autorización de terrazas podrán ser:

1. Renovación. Solicitud de autorización de instalación de terraza en los mismo términos que en temporadas anteriores cuando no se produzca modificación alguna en superficie que implique un aumento de la misma ni se alteren la disposición y/o naturaleza de los elementos auxiliares instalados en la terraza ni exista un cambio de titularidad del local afectado.
2. Nueva. Solicitud de autorización de la ocupación de superficie, para la nueva instalación de una terraza.
3. Ampliación o modificación. Solicitud de autorización de ampliación de superficie respecto a la terraza ya autorizada e instalada en temporadas anteriores o de modificaciones en relación al titular del establecimiento afectado o en relación a la disposición y/o naturaleza de los elementos auxiliares instalados.

Artículo 20. Documentación.

Las solicitudes de autorización que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una autorización ya concedida, deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto y que contendrá los datos señalados en la Legislación Reguladora del Procedimiento Administrativo, al que se deberá acompañar la documentación que seguidamente se relaciona:

1. Con carácter general:

- a) Copia de la licencia de actividad o en su caso, de funcionamiento del establecimiento para el que solicita terraza o referencia a su expediente de concesión.
- b) Relación de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número y documentación gráfica que refleje sus características estéticas.
- c) Plano de situación o croquis de la terraza en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas y a la calzada, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, señalización viaria de tráfico incluida la semafórica, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de

servicios.

d) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros que indique expresamente la cobertura de la actividad de terraza y de los elementos que en ella se dispongan.

2. En caso de instalar estufas se aportará la siguiente documentación:

a) Garantía de calidad y Certificado de Homologación de las mismas.

b) Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

c) Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

3. En caso de instalación de toldo, deberá aportar:

a) Memoria de las características del toldo y Certificado de fabricación que refleje que el diseño y fabricación del toldo cumple toda la normativa aplicable. Así como documentación gráfica que refleje sus características técnicas y estéticas.

b) Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños ocasionados en la terraza, que se aportará en las dependencias municipales una vez autorizado y antes de su instalación.

c) Certificado de la instalación (montaje) del toldo expedido por instalador autorizado, que se aportará en las dependencias municipales una vez autorizado e instalado.

Artículo 21. Tramitación.

Las solicitudes se tramitarán conforme se detalla a continuación:

A. Terraza de nueva instalación:

1) El expediente de terraza de veladores que se va a instalar por primera vez se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud normalizada, que contendrá los datos señalados en la Legislación Reguladora del Procedimiento Administrativo, y se presentará por el interesado en las Oficinas del Registro del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

2) Los servicios municipales competentes emitirán en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, un informe vinculante sobre la viabilidad del otorgamiento de la misma. Este informe podrá ser desfavorable (en base a legislación correspondiente) o favorable, debiendo indicar en este supuesto, la superficie máxima autorizable que servirá para realizar la autoliquidación de la tasa por ocupación del dominio público, fijada en la Ordenanza Fiscal. En ambos casos se notificara al interesado.

3) En el supuesto de emitirse informe favorable, una vez comunicado al interesado, éste deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento, junto a la comunicación recibida, la documentación reseñada en el art. 20 de la presente Ordenanza. En el momento de la presentación de la documentación, le harán entrega del impreso para realizar la autoliquidación a fin de acudir a la Entidad Bancaria concertada para realizar el ingreso y, finalmente hará entrega de la justificación del pago de la autoliquidación practicada en el Ayuntamiento.

4) Los servicios municipales examinarán la solicitud y la documentación aportada y, en su caso,

requerirán al interesado para que en un plazo de 10 días, a contar desde la fecha de recepción del requerimiento, subsane la falta o presente la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose el expediente sin más trámite.

No obstante, y pese a que se hubiera acordado el archivo de la solicitud, el interesado podrá solicitar una nueva petición de ocupación, en fecha posterior, aportando la documentación completa e iniciándose la tramitación de un nuevo procedimiento administrativo.

5) Completada la documentación, los servicios municipales emitirán informe de inspección, informe técnico e informe jurídico, en su caso, que servirán para configurar la propuesta de resolución que será cursada ante el órgano competente para la resolución definitiva del procedimiento.

6) La resolución finalizadora del procedimiento, deberá producirse en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se inicia el expediente, entendiéndose que se inicia una vez aportada y cumplimentada por el interesado toda la documentación requerida, conforme el procedimiento administrativo vigente.

7) Con el fin de que se cumplan las condiciones reseñadas en la autorización, los servicios municipales procederán a marcar los límites de la ocupación, realizando inspecciones periódicas de la misma durante su vigencia.

B. Renovación de terraza:

1) El expediente de renovación de terraza se inicia a instancia del interesado en el Registro General, donde le harán entrega del impreso para la autoliquidación correspondiente, con la que deberá acudir a la Entidad Bancaria concertada para realizar el ingreso; con posterioridad hará entrega de la justificación de la autoliquidación practicada en el Ayuntamiento.

2) Comprobada la solicitud por los servicios municipales, se emitirá informe de inspección constatando que la ocupación solicitada es por una superficie igual o inferior a la realizada en ejercicios anteriores, sin producirse modificación alguna en la ubicación de los elementos instalados ni en la titularidad del local afectado, a continuación se configurará la propuesta de resolución, cursándose al órgano competente para la resolución definitiva del procedimiento, siguiendo la tramitación los mismos pasos que en el apartado A (punto 6 y 7).

C. Ampliación o modificación:

1) Como en los dos casos anteriores, la tramitación de una ampliación o modificación de terraza se iniciará a instancia del titular de la autorización, en las Oficinas del Registro del Ayuntamiento.

2) El procedimiento para tramitar esta modalidad sigue las mismas actuaciones que las señaladas en los puntos nº 2, 3,4, 5, 6 y 7 del apartado A de este artículo.

Artículo 22. Resolución.

1. La concesión o denegación de las autorizaciones, para la instalación de estas terrazas, se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanza, de las características del dominio público afectado, de la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona.

2. En virtud de las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de dominio públicos, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 23. Competencia.

La autorización será otorgada por el órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 24. Derechos.

El titular de la autorización tendrá derecho a:

- a) Ejercer la actividad en los términos de la respectiva autorización con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
- b) Exender y consumir en la terraza los mismos productos que pueden serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 25. Obligaciones.

Los titulares de la licencia estarán obligados a:

- a) Solicitar la autorización y no instalar la terraza hasta que se notifique su concesión.
- b) Ejercer la actividad en los términos previstos en la propia autorización con sujeción a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
- c) No excederse de los metros solicitados o autorizados.
- d) Mantener la superficie pública ocupada, el entorno de influencia y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. En caso de no realizarse o hacerlo incorrectamente, podrá ejecutarse la limpieza por los Servicios Municipales, repercutiéndose posteriormente su coste sobre el titular de la licencia, todo ello atendiendo a la naturaleza inmediata de la actuación que se requiere.
- e) Retirar todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público y otras causas debidamente justificadas.
- f) Retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario o instalado, dejando expedita la acera, evitando molestias al vecindario y permitiendo adecuadamente su limpieza.
- g) Queda prohibido almacenar o apilar mayor número de elementos del mobiliario instalado y habilitado por la autorización.
- h) Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.

- i) Respetar los horarios de cierre y apertura.
- j) No superar los niveles sonoros establecidos en cada momento.
- k) Cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, de otros ingresos de derecho público, derivadas del aprovechamiento especial del dominio público local.
- l) Cumplir las obligaciones económicas derivadas de la imposición de sanción al titular, como consecuencia de la o las infracciones reguladas en esta ordenanza en que hay podido incurrir.
- m) Cumplir las condiciones de índole ambiental previstas en la autorización otorgada.
- n) Disponer del documento de autorización, su plano de detalle y las homologaciones de los elementos instalados, o una fotocopia de los mismos, en el lugar de la actividad, visible para los usuarios y vecino, a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.
- o) Facilitar, en todo momento, el acceso a los Inspectores de Vía Pública para la comprobación del cumplimiento de las especificaciones marcadas en la autorización o de cualquier otro tipo previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 26. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a estas terrazas y sus instalaciones, las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Título IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Compatibilidad.

Las responsabilidades que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de iniciarse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 28. Instalaciones sin autorización.

Las instalaciones y elementos sujetos a esta ordenanza que se encuentren situados en dominio público, sin el correspondiente título habilitador o que no estén contemplados en el mismo, o que excedan de los términos permitidos, podrán ser retirados por los servicios municipales y proceder a su depósito en lugar designado para ello.

Artículo 29. Revocación.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de interés público o menoscaben el uso general.

De acordarse la revocación, se requerirá en el mismo acto al titular para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento, en caso de incumplimiento, de realizarlo los servicios municipales, a su costa.

Artículo 30. Infracciones.

Se consideran infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 31. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas titulares directoras o explotadoras de las instalaciones en las que se lleven a cabo acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 32. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de este título, se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a)** El incumplimiento del horario de inicio o de cierre, cuando no supere media hora.
- b)** La ocupación de superficie mayor a la autorizada en un 20 por 100 y menos de 50 por 100.
- c)** La falta de ornato o limpieza de la instalación, mobiliario de la terraza o del entorno en el que se ubica.
- d)** No desmontar por la noche la terraza o hacerlo de manera ruidosa o poco respetuosa con el vecindario.
- e)** Almacenar o apilar cualquier elemento de la terraza o del toldo, en el suelo de dominio público, en fecha fuera de la temporada autorizada.
- f)** La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización.
- g)** El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este título que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a)** La desobediencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- b)** La ocupación de superficie mayor a la autorizada en un 50 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- c)** El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- d)** No respetar las normas sobre estética y mobiliario en las terrazas.
- e)** El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger el mobiliario de la terraza y el toldo, al finalizar su horario de funcionamiento.
- f)** Superar los niveles de ruido autorizados.
- g)** La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- h)** La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

- i) La carencia del seguro obligatorio.
- j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la autorización.
- k) El incumplimiento de retirar el toldo cuando proceda.
- l) La cesión de la explotación a persona distinta del titular.
- m) La falta de reposición del pavimento afectado por una instalación que conlleve algún tipo de anclaje, una vez extinguida la autorización.
- n) El servicio de productos alimentarios no autorizados.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves en un año.
- b) La instalación de terrazas y toldos sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- c) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- d) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- e) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa y obstaculización a su labor inspectora.
- f) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza, una vez finalizado el horario de su funcionamiento, en más de una hora.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

Las diferentes sanciones se graduarán en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Serán circunstancias agravantes, entre otras:

- a) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- b) La intencionalidad del daño o del incumplimiento realizado.
- c) La reincidencia en la infracción cometida.
- d) Ofrecer resistencia a las órdenes emanadas de la Administración relativas a la protección de la legalidad o su cumplimiento defectuoso.

Serán circunstancias atenuantes, entre otras:

- a) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado, o restitución del incumplimiento producido con anterioridad al inicio de la actuación sancionadora.
- b) La ausencia de intención de provocar perturbación o daño a los bienes o servicios públicos o privados afectados.

Serán circunstancias mixtas que, según cada caso, pueden agravar o atenuar la responsabilidad:

- a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.
- b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, del haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivase.

Concurriendo circunstancias agravantes, la sanción se pondrá en grado máximo.

Concurriendo circunstancias mixtas, se impondrá en grado medio.

Concurriendo circunstancias atenuantes, se impondrá en grado mínimo.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los tres años las infracciones muy graves, a los dos años las infracciones graves y a los seis meses las infracciones leves.

Artículo 35. Sanciones.

La comisión de las infracciones señaladas en el artículo precedente, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves: multa hasta 750 euros.

Las infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.

Las infracciones muy graves: multa entre 1.501 a 3.000 euros.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las Ordenanzas Municipales.

La comisión de alguna de las infracciones graves podrá implicar la no renovación de la autorización por 1 año consecutivo al que se hubiera cometido la infracción.

La comisión de alguna de las infracciones muy graves podrá implicar la suspensión y en su caso revocación o anulación de la autorización, sin derecho a indemnización e incluso y atendiendo a la perturbación relevante producido, podrá resultar determinante para la denegación de su solicitud en otras temporadas.

Artículo 36. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en relación con la legislación reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las obligaciones Tributarias derivadas de la presente Ordenanza se registrarán por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La presente Ordenanza no será de aplicación a aquellos procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán en vigor.
2. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.
3. Mediante Decreto de Alcaldía se aprobarán los impresos normalizados que sean necesarios para la aplicación de esta Ordenanza.

Fuente el Saz de Jarama, a 31 de mayo de 2014